



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2022 00047 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se indicará expresamente en los hechos de la demanda qué relación existe entre el demandante y el pretense demandado, vale decir, se informará si son hermanos de simple conjunción y quién es la progenitora del accionado. Situación que es importante para que esta agencia judicial amplíe su espectro respecto a los fundamentos facticos, véase que solamente se advierte que los extremos en conflicto ostentan la calidad de herederos.

SEGUNDO. - Se recuerda que, la petición de herencia, en estricto derecho, la incoa un heredero frente a otro causahabiente. En ese orden, no entiende la judicatura por qué, en sentir de la parte demandante, debe vincularse por pasiva a Hernando Elías Pulgarín David, quien, valga reseñar, no ostenta la citada condición de asignatario. Advirtiéndose, que este Estrado tiene presente que el accionado en petición de herencia prometió en venta

parte del caudal relicto al citado Hernando Elías (promitente comprador). Sin embargo, ello no hace necesaria la comparecencia de este último.

Ahora bien, en el evento de que el pretense accionado se haya desprendido de la titularidad de los bienes inmuebles adjudicados, y se encuentren bajo el dominio (derecho real) de una persona que no ostente la calidad de heredero, deberá entonces proponerse la respectiva súplica reivindicatoria, que se acumulará con petición de herencia. En caso de que no se cumplan las citadas condiciones, se insta al vocero judicial de la parte actora para que adecue el libelo introductor atendiendo estas observaciones.

Con todo, es claro que la situación que pueda acaecer entre promitente vendedor - hoy demandado - y promitente comprador - pretense vinculado por pasiva - como consecuencia de los resultados de este proceso, deberá ventilarse en otro escenario procesal, no en este.

En el evento de persistirse en vincular por pasiva a Hernando Elías Pulgarín David, a pesar de lo indicado en líneas previas, deberá fundamentarse esta situación, a fin de tener claras las razones que constituyen la integración del contradictorio.

TERCERO. – Sin que sea causal de inadmisión, se allegará el impuesto predial de los bienes inmuebles que se cautelarán con inscripción de demanda, a fin de fijar la caución correspondiente, canon 590 del C. G. P.

CUARTO. – Se allegará el registro civil de nacimiento del causante Albeiro de Jesús Jaramillo Chavarría, para que obre en la foliatura.

QUINTO. – Se le recuerda a la parte demandante que la competencia en esta causa surge por la naturaleza del asunto, sin que se observe la cuantía, como lo indica en la demanda.

SEXTO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto, Inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc2dfe9544b66b264548d2fed46ebe07a3e3949bac5ec697b9b00a9d3eba69
aa**

Documento generado en 17/02/2022 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>